



NUR <11001-60-00-000-2018-00579-00
Ubicación 3603
Condenado ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA
C.C # 52500505
(Sentenciado)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 444 del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

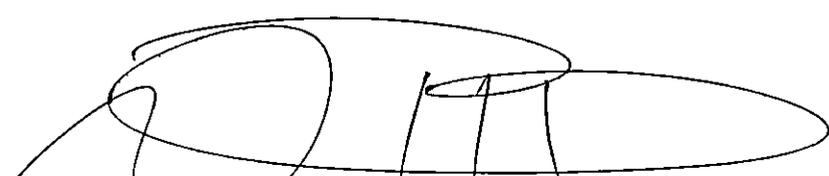
NUR <11001-60-00-000-2018-00579-00
Ubicación 3603
Condenado ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA
C.C # 52500505

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0444
Condenado: ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA
Cédula: 52500505 LEY 906
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **47 meses y 4 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena se ha redimido lo siguiente:

- a). **54.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020,
- b). **67.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 26 de enero de 2021

Para un descuento total **52 meses y 7.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0444
 Condenado: ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA
 Cédula: 52500505 LEY 906
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4362815, mediante la cual la Directora de esta cárcel autorizó a la condenada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES ÁREAS COMUNES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta NUEVA ORDEN"*.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18033651	01/10/2020 a 31/12/2020	536	33.5

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0444

Condenado: ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA

Cédula: 52500505

LEY 908

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Total		536	33.5 días
--------------	--	------------	------------------

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 536 horas de trabajo / 8 / 2 = 33.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 536 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **33.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **53 meses y 11 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0444

Condenado: ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA

Cédula: 52500505

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA fue condenada a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y un día, y se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **53 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa de 2.050.90 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Calle 17 Sur No. 12 A – 10, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0645 del 21 de abril de 2021, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0444

Condenado: ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA

Cédula: 52500505

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Del escrito de preacuerdo, se extracta que la situación fáctica génesis de estas diligencias obedece a la información suministrada por fuente humana el 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincencial conformada por varias personas, entre ellas, los aquí procesados, liderada por Oscar Delgadillo alias "El Boyacá", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, en los barrios Las Cruces y Ciudad Jardín en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las labores de vigilancia y seguimiento por parte de POLICÍA Judicial, pudo establecer que para la citada actividad ilícita, tal banda criminal hace uso de varios inmuebles, en los cuales cada miembro tiene un rol establecido a la hora de expendir los narcóticos.

Así mismo, se determinó que dicho grupo al margen de la ley, opera bajo la anuencia de algunos miembros de la fuerza pública, a quienes les proporcionan dinero a cambio de información y la omisión de sus deberes como funcionarios"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0444

Condenado: ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA

Cédula: 52500505

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenada GONZÁLEZ SAAVEDRA, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando inmuebles para ello.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, pues el daño a la comunidad es muy grande y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada GONZÁLEZ SAAVEDRA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, atentó contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando inmuebles para ello.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, fue condenado a 84 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0645 del 21 de abril de 2021, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante teniendo en cuenta el daño producido a la salud pública, en varios barrios de la ciudad, utilizando inmuebles para la venta de estupefacientes, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0444
 Condenado: ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA
 Cédula: 52500505 LEY 906
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA**, en proporción de **treinta y tres punto cinco (33.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **ZOLANYI GONZÁLEZ SAAVEDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C. **17 06 2021.**
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
 de _____
 El Notificado, **Zolanyi Gonzalez**
52500505 BC
 (la) Secretario(a) _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **29 JUN 2021** Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 444 DEL 10-06-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 17/06/2021 18:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 12:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 444 DEL 10-06-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 444 de diez (10) junio de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ZOLANYI - GONZALEZ SAAVEDRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Recpta De junio 23 de 2021

Señores

Subprocurador General, (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá.

ATTN: Doctora Sofía Del Pilar Rentería Mora.

Rad: 11001-60-00-000-2018-00579-00

Ni: 3603.

Delito: Cobro para dar u ofrecer - concierto para delinquir - Destrucción

Ilícita de muebles o inmuebles - Tráfico de estupefacientes

Condenada: Zolanyi Gonzalez SAAVEDRA cc 52500505

Asunto: Recurso de Reposición y subsidio de apelación frente
a auto interlocutorio N° 0444 con fecha del día diez (10)
de junio de 2021, el cual niega el subrogrado de libertad
condicional

Yo, Zolanyi Gonzalez SAAVEDRA, identificada con cedula N° 52500505
como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio
Presentar el escrito y estando dentro del termino concedido
Para interponer el respectivo recurso de reposición subsidio
de apelación frente a auto interlocutorio N° 0444 de fecha
de 10 de junio de 2021, Notificado el 17 de junio de 2021, el
cual niega el subrogrado de libertad condicional por la conducta
Ponible y no se tuvo en cuenta las sentencias e iqu de 2005
y tutelas STP 15806, T-107644 de Noviembre de 2019, Magistrada
Ponente Patricia Salazar Cuellar, la corte suprema de justicia en
sala de casación Penal STP 4236, -2020 (rad 1176/111106) de 30 de
junio de 2020 con Ponencia del Dr Eugenio Fernandez Carlier

Petición

- 1) Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio N° 0444 de
fecha 10 junio de 2021, donde su señoría nego a la suscrita el
subrogrado de libertad condicional art 68 y art 64 del cod penal
Ley 1709 de 2014, donde se vulnera los derechos al debido proceso
de la igualdad de la accionante al negar el subrogrado de
libertad condicional con base en la valoración efectuada en
la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta
en caso de que no se reponga el auto se solicita se conceda
el recurso de apelación al caso en concreto establece que tienen
derecho a la libertad condicional como mecanismos sustituti-
vos de la Pena Privativa de la Libertad aquellos condena-

dos que el juez previa valoración de la conducta punible Ley 1909 de 2004 arts, art 64 del código penal, que halla cumplido las 3/5 partes de la condena que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena que demuestre arraigo familiar y social que previa valoración a la víctima, que el centro de reclusión halla emitido resolución favorable art 471, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando esta sea inferior a 3 años el juez podría aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644 de Nov 2019 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar y corte suprema de justicia en sala de casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 junio de 2020.

Hechos.

- ① La susarita fue condenada a la pena principal de 84 meses de prisión por los delitos de: concierto para delinquir con fines de Narcotráfico - fabricación o porte de estupefacientes - en concierto heterogéneo con tráfico fabricación o porte de estupefacientes Destinatario ilícita de muebles o inmuebles - cohecho por dar u ofrecer - condena que fue emitida por el juzgado sexto (06) Penal del circuito especializado de Bogotá
- ② La susarita se encuentra privada de la libertad desde el 07 de julio de 2017 hasta la fecha, llevando una pena de 47 meses 15 días de prisión entre físico
- ③ Por ser quien este ota mi pena elevó a 20 años con fundamentos en el art 64 del cod Penal Ley 1709 de 2014 y Ley 906 de 2004 art 365 numeral 2 de la Ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644 de Noviembre de 2019 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar y sentencia la corte suprema de justicia en sala de casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio fernandez Cortier, se conceda el beneficio de subrogado libertad condicional

do cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpló con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las 3/5 partes de la condena.
- En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento Penitenciario en la carcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar, he realizado diferentes estudios los cuales han contribuido al fortalecimiento y valores así como demostrar mi apoyo familiar y social, fijando como lugar de residencia la ell 160 a No 7-49 piso 2 Barrio alta Blanca - Boquete, donde la recibe el señor Carlos Herman Sacaestra. Con cedula 13525619 celular 3102186102 y convivia con su hijo William Ariza Gonzalez.
- Así mismo el art 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución favorable del consejo de disciplina o en su efecto el director del respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos.
- Su señoría el día 10 de junio negó a la suscrita solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Gonzalez Sacaestra reunía los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo en razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la penada, además que el tiempo de reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena (reinserción social).
- Su señoría considera que el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir agravado tráfico fabricación o porte de drogas por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador donde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad solo frente a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad de estupefaciente incautado destinada a su comercialización que por ello deba purgar la pena en centro penitenciario.
- Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo a primera instancia su buen comportamiento intramural desconociendo su proceso de resocialización reinserción social.

8) se señala que al valorarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la Pena se excluye por completo la aplicación de sustitutivos Penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la Pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de reeducación en estado intramural y el derecho de acceder a la Libertad condicional.

9) consideraciones por la que se estima la Penada se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad de manera anticipada de preacuerdo con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le conceda la libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las 315 partes de la Pena, la Primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que ha observado desde el momento que fue privado de la Libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad.

Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la Penada ya cumplió más de las (315) partes de la Pena.

10) De la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, pues ello lo acredita la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa quien además de expedir los correspondientes certificados de trabajo y/o estudio por ella desarrollados con calificación sobresaliente, califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario expidió la resolución por medio de la cual emitió concepto favorable ante el juzgado para la concesión de Beneficio.

De la misma manera se encuentra acreditado el apoyo social y familiar de la señora: Zolany González Saavedra quien la va a recibir es el señor: Carlos Hernán Saavedra, identificada con cédula N.º 13525609, celular de contacto 8102186102, en la residencia ubicada en la calle 160a N 7-49 Pto 2, Barrio alta blanca:

Ahora en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinado en el inciso 1 del artículo 64 del C.P. que en últimos se constituye.

(4)

En el fundamento para negarle el substitutivo penal a ~~Zolanyi Gonzalez Saavedra~~, es de precisar que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia, en precedentes decisiones señalo que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de la valoración de la conducta punible tenia como objeto ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.

Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional y afflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundadamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y por el contrario bajo el substituto concedido demostrara que esta en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto, en la medida que si bien la conducta delinencional por la que en este se profirió sentencia en los terminos señalados por el que, es grave, lo cierto es que al valorar lo que tambien le fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la corte suprema de justicia, se cuenta que, Edna Patricia Castro, es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente pre-acuerdo, con lo que no se generó un desajuste innecesario en el aparato judicial.

dentro del presidio la sentenciada ha observado un buen comportamiento, el cual se demuestra con los diferentes certificados de computo de labores realizadas en el penal que han ameritado por parte del juzgado de primera instancia decisiones de redención de pena, al igual que se cuenta con certificados de calificación de conducta considerada entre buena sobresaliente y ejemplar por la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido durante diferentes periodos.

Ese buen desempeño al interior del establecimiento penitenciario de la señora Zolanyi Gonzalez Saavedra ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente el otorgamiento de un beneficio administrativo.

En ese Orden de ideas, se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en su situación intramural el cual no se puede pasar inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional, pues hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales, referentes a la dignidad humana, así como los fines de la pena, en especial el de resocialización, el cual con la información con que se cuenta acredita que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida, ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización

Por consiguiente se determina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Solany González Sampedra, más aún, cuando se anotó se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social

Como se ve, el fallador al momento de analizar el aspecto de la antijuridicidad hizo énfasis en el perjuicio que se pudo causar con el actuar del sentenciado, sin embargo teniendo en cuenta lo expuesto por la corte suprema de justicia en sala de casación penal SPT4236-2020 (Rad. 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con Ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado, durante el tiempo de la ejecución de la pena, se entrará a analizar dicho aspecto, así lo refirió el máximo tribunal de justicia:

“Esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a que en ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contra debe ser analizado. Así se indicó:

- i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresadas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del código penal.
- ii) contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es uno de los distintos

factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, como bien lo es por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas, en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Entonces revisada la cartilla biográfica contenida en el sistema de información de sistematización integral del sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, artículo 143) se extrae que la penado no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso y ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad se observa que los elementos de juicio se establece que las aras de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de las normas de convivencia social.

valga traer a colación la decisión del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en auto del 04 de junio de 2020 dentro del radicado No 11001 3187013 2017 03736 01 en donde se señaló:

«ahora bien de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, pre:iso con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la Pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiquen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos. Sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (STP 15806-2019, Rad 107.644)

④

Para calificar, lo anterior, la corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

“Así, se tiene que: i) en la fase Previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegido por el derecho Penal; ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad u los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual; y iii) en la fase ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales” (ibidem).

Se hace alusión con ello a la Prevención general, que opera en la fase previa-criminalización primaria -, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la gravedad de las conductas en particular a la retribución justa, que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción -criminalización secundaria -; con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y la Prevención especial y la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción -criminalización- terciaria con fundamento en lo anterior, la corporación en cito formulo las siguientes conclusiones:

iii) contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los diferentes factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, privativo de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del sobrogrado penal.

En este orden de ideas, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que la sentenciada ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código Penal

De la misma manera se encuentra acreditado el arraigo social y familiar de la señora Zolany González Saavedra Gutiérrez, quien la va a recibir es el señor Carlos Hernán Saavedra, identificado con cédula No 13.525-609, celular de contacto 3102186102 en la residencia ubicada en la calle 16a No 7-49 PISO 2 Barrio La Alta Blanca en esta ciudad.

ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinando en el inciso 1 del artículo 64 de C.P. que en últimos se constituye en el fundamento para negarle el substitutivo penal a: Camila Andrea Castillo Gutiérrez, es de Preisar que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia, en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de la valoración de la conducta punible tenía como objeto ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.

todo lo cual permite inferir en el proceso institucional y aflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundadamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y por el contrario bajo el substituto concedido demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ella.

- y es precisamente lo que ocurre en este asunto en la medida que si bien la conducta delictiva por la que en este se profirió sentencia en los términos señalados por el que, es grave, lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la corte suprema de justicia, se cuenta que: Camila Andrea Castillo Gutiérrez, es una persona que previo a dar inicio al juicio oral preste su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente Preacuerdo, con lo que no se generó un desgaste innecesario en el aparato judicial.

- Dentro del presidio la sentenciada ha observado un buen comportamiento, el cual se demuestra con los

certificados expedidos por el centro Penitenciario

Person a Dios a su Señoría a mi familia pido Perdon
de que con el Perdon no borro los malos actos cometidos
Por mis malas acciones y amorfades Pero si pido una
Oportunidad Para demostrar mi cambio y mi reeducacion
junto con mi proyecto de vida en el que he reflexionado
durante mis meses de Prision

Por lo anterior solicito a su Señoría se conceda el beneficio
de libertad condicional teniendo en cuenta que he realizado
Proceso de reeducacion.

Cordialmente!

Zolanyi Gonzalez Socuedra



Zolanyi Gonzalez Socuedra

CC 92500505

Td

NUI

Patio 6